Expediente: **1704/16**
Carátula: **QUIÑONE MARIA EMILIA C/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20321329021 - SORIA, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20335405251 - CRUZ CORNEJO, GERONIMO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BUSSI, LUIS JOSE-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - CONRADO MARTINEZ, JORGE-POR DERECHO PROPIO
20300019847 - COLOMBO, OCTAVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20201784388 - LOPEZ DOMINGUEZ, ALBERTO J.-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20224147334 - SANCHEZ, RODOLFO J.-POR DERECHO PROPIO
27307591265 - ARAMBURU, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - PREVENCION ASEGURADORA RIESOS DEL TRABAJO A.RT. S.A., -DEMANDADO
20235175747 - ESTUDIO TALLONE - ABOGADOS, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20321329021 - QUIÑONE, MARIA EMILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1704/16

H106006258319

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "QUIÑONE MARIA EMILIA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1704/16.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva n° 56 de fecha 23/2/24, del Juzgado del Trabajo de la VI° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 1.

RESULTA

Quiñone María Emilia, a través de sus coapoderados Octavio Augusto Colombo (Mp. n° 7428) y Nicolás Soria (Mp. n° 7331), apeló el fallo definitivo n° 56 del 23/2/24 (presentación del 29/2/24).

El 16/3/26 se concedió el recurso interpuesto, se ordenó notificar a la apelante a fin que adjunte la memoria de sus agravios, memorial que presentó el 17/3/26. Ordenada vista de los gravámenes (decreto del 19/3/26), los contestaron 1) Aegis Argentina SA, por medio de su letrado apoderado Marcelo Huaier De La Vega (Mp. n° 10510), pidiendo “se rechace el recurso de apelación, con

expresa imposición de costas, confirmándose la sentencia" (presentación del 31/3/26); 2) Prevención ART SA, por medio de su apoderado legal Jorge Conrado Martínez (H; Mp. n° 4763), "planteando reserva de caso federal y se tenga por presentada su responde del memorial, debiéndose rechazar lo peticionado por la actora, con costas a la citada" (presentación del 1/4/26).

La causa arribó a la Sala 2 Sentenciante (sorteo de Mesa de Entradas del Trabajo del 8/4/26), se integró el tribunal el 13/4/26, inicialmente con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y el Vocal conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, quien se inhibió el 13/4/26, designándose como Vocal Segunda a María Elina Nazar (30/4/26). Cumplidos los trámites de ley previos, puesto se dictaron autos para sentencia -dcto. 13/5/26-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de la apelación de autos, el que se encuentra cumplido.

El límite de los agravios será en medida que sus argumentos sean concretos, cumplan los requisitos del art. 132 CPL, en cuanto constituyan una crítica razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia en crisis, dejando de lado las manifestaciones genéricas en caso que existieren. ASÍ LO DECLARO.

Quiñone apeló el "rechazo de su reclamo civil" ("...RECHAZAR en todos sus términos la demanda promovida por María Emilia Quiñone, DNI N° 34.067.743, con domicilio en calle México N°586 de esta ciudad en contra de Aegis Argentina SA, CUIT N°30-70984936-7 con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi n°165 de esta ciudad; ART Interacción SA y/o su continuadora en los términos del art. 225 de la LCT con domicilio en calle Sarmiento N°2038, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y Prevención ART SA, con domicilio en Av. Salta N°614 de esta ciudad, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, atento lo considerado"; Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

La apelante aseveró "el Juez a quo olvidó mencionar la relación de consumo entre las ART y su parte, regidas por normativas del SRT y por la ley 24240; no definió la naturaleza del vínculo que tuvo con Interacción ART, y su parte; entre Prevención ART y su parte" (pág. 65 agrav.). Expresó "entre su parte e Interacción ART existió una innegable relación de consumo, siendo aplicable el régimen de la ley 24240 (art. 40)", sentido por el cual, dijo "era la ART quien estaba en mejores condiciones de aportar prueba y debió aplicarse la carga dinámica de la prueba, no la carga probatoria clásica". Relató "Interacción ART, al contestar demanda, no rechazó íntegramente el carácter profesional de la colitis ulcerosa y enfermedad de Crohn". Mencionó "no exhibió relevamiento de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT)"; "estudios médicos de la res. 37/10, deber de Prevención del art. 3 del dcto 1338/96 y dcto 351/79". Dijo "Prevención no exhibió ninguna documental" y "Aegis acompañó papeles que no cumplen su obligación impuesta por dcto. del 11/5/17". Ilustró "resulta aplicable la ley 24420, que en lo fallado se ignoró la carga dinámica de la prueba siendo Interacción ART quien se encuentra en mejores condiciones de producirla, única que puede aportarla pues su parte no estaba obligada a producir un RAR; un CYMAT; estudios médicos de la res. 37/2010; las acciones preventivas; los informes de medicina laboral del dcto. 1338/96. Reiteró la obligada era Interacción ART".

Dijo “...la única forma que tenían las accionadas, de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo, que el ambiente laboral era seguro, era acompañar las documentales de RAR, CYMAT, estudios médicos de la res. 37/2010, deber de prevención del art. 3 del dcto 1338/96 y dcto 351/19 y en base a ello proceder a un rechazo fundado...agravia la sentencia por su desconocimiento de normas del derecho a la salud y del sistema de riesgos del trabajo aplicables..” (sic).

Indicó “las ART no elaboraron informe del caso; art. 8 res. SRT 179/15”, que el fallo “se apartó de la ley puesto no surge, de su contenido, se estudió o trató la fundamentación del rechazo o negativa del carácter profesional operado por las ART, vinculado a la falta de exhibición de los RAR y CYMAT, estudios médicos, el deber de prevención del art. 3 del dcto 1338/96 y dcto. 351/79”, las entendió “similares a la historia Clínica, que dependen de estrictas formas”. Entonces dijo “el silencio se debió interpretar como aceptación tácita, generó un derecho adquirido a su parte, protegido Constitucionalmente por el art. 17 de la Carta Magna debido al silencio antijurídico (art. 263 CCCN) por incumplimiento del deber de informar, impuesto en virtud de la relación de consumo (art. 1100 CCCN)”.

Denunció “se negó la carga dinámica de la prueba a su parte pues tiene un 74% de incapacidad”, enfatizó “se negó el nexo de causalidad y en todo el proceso se indicó las accionadas obstruyeron información maliciosamente”. Continuó y dijo “el a quo no evaluó puntillosamente las condiciones de las documentales de Higiene y Seguridad, se distanció arbitrariamente de lo allí informado”. Mencionó “incumplimientos no valorados tales como el pto. 15, apartado 1, 3; 5; pto. 10; 11; 12; 14 del informe del A36”. Indicó “las condiciones laborales eran estresantes”, “que basta con ver el escueto informe del Dr. Cunio versus el vasto del Dr. Perseguino”, apoyado en “declaraciones testimoniales técnicas del Dr. Omodeo, presidente de la Sociedad Argentina de Gastroenterología”.

Denunció “arbitrariedad Sentencial”, citó “a la testigo Lucía del Valle García, empleada de RRHH de Aegis, que destacó bullicioso el nivel de ruido en el ambiente, antes de la pandemia, el que genera estrés” (aclaratoria resp. n° 5, CPD3 expte n° 937/17; vinculado al caso). Afirmó “lo expuesto suprime inmunidad y aumenta la inflamación (Cfr. Dr. Bauer, director de investigación del Programa de Medicina integral de la Clínica Mayo)”. Reiteró “la carga probatoria es dinámica, no se encuentra atada a principios rígidos, se desprenderá de las circunstancias del caso concreto, de quien se encuentre en mejores condiciones para probar” (Cfr. Lépori White; Rubinzal-Culzonum Santa Fe ps. 61 y ss).

Ilustró “la obligación de hacer, de exhibir documentales, pesaba exclusivamente sobre la aseguradora, no sobre su parte. Invocó “Prevención no requirió oficio a la SSN, por lo que, se debió tener por aplicada la sanción del art. 61 CPL, apercibimiento no aplicado por el a quo, lo cual denunció le agravia”. Aseveró “Prevención pudo ofrecer pruebas y exigirle a AEGIS la exhibición de documentación, que exhibiera las inspecciones de la SET; pudo informar cuales son las documentaciones que estuvieron incompletas, mal presentadas, nunca presentadas; pudo haberle exigido aporte en autos los exámenes médicos; pudo explicar porqué no existen los exámenes médicos de la res. 37/2010, y todo fue silencio, solo esperó su parte (como actora) pruebe hechos negativos”.

La apelante argumentó “...lo importante de la carga dinámica de la prueba, es entender, lo extremadamente difícil...que fue...probar y que por suerte lo hizo...del carácter profesional de su patología de CU y enfermedad de Crohn...con una juventud anclada de por vida a una bolsa de colostomía, con un 74% de incapacidad sobreviniente...agravia...la sentencia por su distanciamiento de la prueba...tanta injusticiasentencia contraria a la justicia y al principio laboral in dubio pro operario...Prevención ART jamás negó el carácter profesional del estrés y de la colitis ulcerosa/Crohn...si la accionada no negó el carácter profesional...no es un hecho controvertido y por

lo tanto no...requiere...prueba...Aseguradora Interacción...a fs. 115...rechaza el estrés, pero no la colitis ulcerosa ni la enfermedad de Crohn...hizo aceptación por silencio...art. 22 del dcto. 491/97...este tomó el grado de derecho adquirido...” (sic; pág. 57; 58; 62; 63).

Se agravió “el fallo puso en su cabeza, sujeto vulnerable, el deber de probar el nexo de causalidad” (art. 40 ley 24420; pág. 67 agrav.). Denunció “magra valoración de prueba; distanciamiento de la ley 24420”; “la sentencia atenta el orden público, estimula a las ART a continuar incumpliendo sus obligaciones, incumple el deber de hacer justicia”. Se agravió “...la sentencia...no haya establecido como no controvertido la relación jurídica entre Interacción ART” y su parte (pág. 70 agrav.). Mencionó “magra valoración del intercambio epistolar relacionado a la deficiente valoración de las conductas de las accionadas, situada en sus deberes de prevención y seguridad, pues dijo el a quo olvidó valorar las misivas frente al deber de conducta de las demandadas (art. 1725 CCCN), todo ello a la luz de la sana crítica pues el 11/11/14 denunció Colitis Ulcerosa, cuadro de angustia y estrés, entre otras, por lo que puso en conocimiento de Interacción y de Aegis su diagnóstico y las demandadas no aplicaron medidas preventivas a efectos de evitar el agravamiento del daño”.

Concluyó “...la sentencia...incumple...su deber de valorar la conducta de las partes, conforme el art. 1725 CCCN...incumple...el deber de valorar...prueba telegráfica...los testimonios...con base a la ausencia de exhibición de documental, no elabora un razonamiento lógico que le permita encontrar contradicciones entre las negativas, expresadas por las accionadas, y su conducta procesal en colaboración en el procesola sentencia falta a las reglas de la lógica y de la experiencia común...el...decisorio es un acto de mera voluntad...el Magistrado estima como más objetivo el escueto informe del... Dr. Cunio...que basó su informe solo en el exámen físico de la paciente por entender que este último definió...solo tenía Colitis Ulcerosa...no enfermedad de Crohn...contradicción de la sentencia...la empleadora a través del informe del Dr. Borsoto reconoció...existían la CU y la enfermedad de Crohn...” (sic; pág. 73; 74; 75; 76).

Concluyó “el fallo no incorporó la valoración del caso desde perspectiva de género, no analizó su vulnerabilidad en virtud de su patología, con el 74% de incapacidad psicofísica; indicó las accionadas generaron un ambiente nocivo, generador de su cuadro de estrés, por el nulo o magro cumplimiento de las normas de prevención y cuidado estableciendo prueba de un nexo de causalidad por su vulnerabilidad frente a la conducta pasiva y obstruccionista de las accionadas, quienes estaban obligadas a informar todas las circunstancias, lo cual fue ignorado por el a quo en desmedro de sus deberes de administración de justicia” (pág. 83 agrav.). Pidió se dicte sentencia favorable a su parte, valorando la conducta de las demandas, en orden al incumplimiento a las normas de higiene y seguridad prestando atención “a la imposición de Costas a su parte conforme la parte contraria causó el daño que debe reparar y se regulen honorarios conforme a ello.

Lo pretenso, por la actora apelante, no es atendible. A efectos de admitir la acción, fundada en normas de derecho común, se debieron acreditar presupuestos esenciales, la antijuridicidad, la relación causal, el daño y el factor de atribución. En tal inteligencia, el nexo de causalidad era uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil, carga probatoria correspondiente a la actora (art. 322 ley 9531), la citada, debía acreditar los modos, los medios, las condiciones (causalidad) en que desarrolló sus tareas de trabajo, así como los eventos dañosos que refirió, debía probar los presupuestos fácticos que, a su entender, originaron el estrés generador de sus minusvalías, de sus patologías de Colitis Ulcerosa y Crohn.

La actora en su extenso memorial (cuyas manifestaciones genéricas -no aplicables al caso- no serán valoradas) discrepó el rechazo de demanda civil pero devienen insuficientes sus agravios, incumplen letra expresa de la norma (art. 132 CPL), corresponde rechazar la premisa referida a la “omisión de la relación de consumo (ley 24240)”, conforme la naturaleza de la controversia de autos

siendo que la acción resarcitoria se argumentó -conforme ya se expuso- en la existencia de enfermedades vinculadas causalmente al trabajo, el reclamo de incumplimiento de obligaciones no se situó dentro de una prestación de servicios al consumidor.

No obstante, en el hipotético caso entre la actora y las ART pudiera configurarse un vínculo alcanzado por las disposiciones de la ley 24240, lo expuesto, no hubiese eximido a Quiñone de la acreditación de los presupuestos constitutivos de su pretensión puesto, destaco y enfatizo, que en virtud de la reparación que reclamó, debía probar el nexo causal entre las condiciones laborales que denunció y las patologías que sufrió (art. 322 ley 9531). A más que, si hipotéticamente la apelante pretendía la aplicación de la ley 24240 en virtud de la carga dinámica de la prueba (excepción), lo expuesto, no la liberaba de acreditar los hechos constitutivos de su derecho, de probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil que invocó en la traba de la litis y, concluyo, la eventual aplicación supletoria de las normas del derecho del consumidor no suple, de modo alguno, las reglas particulares -en el caso- de una enfermedad (ley 24557), no altera de ninguna forma, los presupuestos necesarios a efectos de evaluar admitir la reparación integral, reclamada por Quiñone en autos.

Dicho lo anterior, la apelante no demostró, de forma particular y concreta (art. 132 CPL) el porqué de su aseveración. No ilustró detalladamente porque “la omisión del fallo, referida a la ley 24240”, modificaría las declaraciones del fallo en crisis, que esta Vocal primera adelanta certeras. Si bien lo expresado postuló una calificación jurídica diferente, ello no evidencia error en el fundamento central de lo fallado que es la ausencia del nexo causal entre las patologías que invocó padecidas (estrés; Colitis Ulcerosa; Crohn) Quiñone con las condiciones laborales denunciadas por su parte, entonces, se infiere un pasaje individual de los hechos carente de respaldo fáctico o jurídico suficiente puesto, no obstante el a quo hubiese citado y referido la ley 24240, del caso debía surgir prueba fehaciente que acredite que el estrés denunciado fue laboral, que agravó la colitis ulcerosa o la enfermedad de Crohn.

Destaco, el a quo concluyó “...tengo por acreditado que la actora padece de colitis ulcerosa complicada, RVAN Grado II y gonalgia derecha, cuadros que le producen una incapacidad total y permanente del 57,8% con factores de ponderación” (Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

Puesto de pericia médica surge: “...En fecha 18/06/2019 (fs. 430/434), el Dr. Adrián Roberto Cunio presentó la pericia médica prevista por el art. 70 del CPL. Sostuvo que la actora presenta antecedente de colitis ulcerosa complicada, RVAN grado II y gonalgia derecha. Concluyó que esos cuadros le producen una incapacidad total y permanente del 57,8% con ponderaciones y que dichas patologías no se encuentran relacionadas con el trabajo...explicó...En fecha 18/06/2019 (fs. 430/434), el Dr. Adrián Roberto Cunio presentó la pericia médica prevista por el art. 70 del CPL. Sostuvo que la actora presenta antecedente de colitis ulcerosa complicada, RVAN grado II y gonalgia derecha. Concluyó que esos cuadros le producen una incapacidad total y permanente del 57,8% con ponderaciones y que dichas patologías no se encuentran relacionadas con el trabajo...afirma que la enfermedad que padece la accionante es una de las más complejas en la rama de la patología ratificando el origen complejo y multifactorial... para determinar la ausencia del nexo de causalidad, dijo que los exámenes complementarios colaboran con el diagnóstico, pronóstico y evolución y no hacen un diagnóstico patognomónico (esto es, según el diccionario de la RAE, un estudio de los signos o síntomas que caracterizan y definen a una determinada enfermedad)...informe médico es coincidente con el elaborado posteriormente por el mismo perito médico oficial en fecha 26/07/2021(CPD N°6) en el marco de la producción del cuaderno de prueba pericial en el Expte N° 937/17. Además en esa oportunidad, en fecha 11/08/2021, el Dr. Cunio a instancias de la aclaratoria solicitada el 03/08/2021 por el letrado Cornejo en representación de la actora, sostuvo expresamente lo siguiente: *“La patología no se encuentra especificada en Baremo*

Laboral. No se encontró bibliografía que la incorpore como enfermedad atribuible al trabajo. La parte no presentó ningún estudio que la relacione como atribuible al trabajo. La bibliografía hace referencia a múltiples factores que incluyen predisposición genética y bases inmunitarias. No refiere al estrés ni tóxicos ambientales como factores etiológicos específicos. Por todo lo expuesto ratifico todo lo expresado en la pericia presentada oportunamente". Cabe enfatizar que en esta instancia el informe aportado por el perito médico oficial no fue objeto de impugnación por las partes...el Dr. Babot Eraña solo puede certificar que la Srta. Quiñone padece de colitis ulcerosa en coincidencia con Cunio, y Omodeo sostiene que dicha colitis ulcerosa desembocó en la enfermedad de Crohn. Pero más allá de estas disquisiciones -las cuales al igual que el informe de Perseguino, no estuvieron acompañadas de un nuevo examen físico de la paciente-, lo cierto es que ninguno de los dos -al igual que el perito Cunio- apunta al estrés como el único factor desencadenante de las patologías en cuestión y lo califican como una mera posibilidad, según se resaltó en los fragmentos de sus exposiciones. Repárese también que, incluso el Dr. Omodeo, según se resaltó y se puede interpretar, describe al estrés tanto como causa de una crisis de aquellas patologías, así como consecuencia de aquellas. En otras palabras, ninguno de los médicos se arriesga a tildar al estrés como la causa exclusiva y *sine qua non* la colitis ulcerosa y la enfermedad de Crohn se producen. Y mucho menos, pueden asegurar a ciencia cierta que dichas patologías en la actora, surgieron por las situaciones de estrés que aquella sostiene haber vivenciado en el ámbito de su trabajo" (Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

De pericial sicológica se desprende: "...otra prueba interesante que merece ser valorada, es el informe psicológico elaborado por la Lic. Mariela Garvich, psicóloga del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial. Aquella presentó su dictamen en fecha 18/10/2021 en el marco de la producción del ofrecimiento probatorio de la Srta. Quiñone en el Expte. N°1704/16 (CPA N°35)... el diagnóstico recibido habría impactado desarticulando los mecanismos que venían operando, determinando un estado psíquico de vulnerabilidad, indefensión e inestabilidad reactiva". Claramente de las palabras de la perito, se puede inferir que la actora padeció estrés, pero su origen no está relacionado propiamente con las tareas que realizaba en su ámbito laboral o por las circunstancias estresantes que ella remite, sino que fue el propio "diagnóstico recibido" el que habría determinado un estado psíquico de vulnerabilidad, indefensión e inestabilidad reactiva" (Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

La pericia en Higiene y Seguridad, presentada el 18/11/2022 en el expte. n° 1704/16 (CPA N°36) por el Lic. Diego Maximiliano Moyano, da cuenta que: "...proporciona también un concepto de estrés con relación a la fatiga en respuesta al punto n°5 de pericia en el que era consultado acerca de cuáles eran las condiciones de ergonomía actuales dentro del establecimiento de Aegis Argentina SA, en especial el estado de sillas, vinchas, apoyabrazos, provisión de agua potable, permisos para ir al baño. Expresó puntualmente lo siguiente: "Para la OIT, el estrés es la respuesta física y emocional a un daño causado por un desequilibrio entre las exigencias percibidas y los recursos y capacidades percibidos de un individuo para hacer frente a esas exigencias. El estrés relacionado con el trabajo está determinado por la organización del trabajo, el diseño del trabajo y las relaciones laborales, y tiene lugar cuando las exigencias del trabajo no se corresponden o exceden de las capacidades, recursos o necesidades del trabajador o cuando el conocimiento y las habilidades de un trabajador o de un grupo para enfrentar dichas exigencias no coinciden con las expectativas de la cultura organizativa de una empresa. Por ende los conceptos de fatiga y estrés son similares" (Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

Además de la valoración situada en que: "...la actora no produjo ni una sola de las pruebas testimoniales ofrecidas y, a su vez, de las testimoniales producidas a instancias del ofrecimiento de la parte empleadora, no surge tampoco que la accionante haya sido objeto de acoso, violencia o moobing laboral por parte de Valeria Corbalán y Hugo Chávez, según señaló en su libelo inicial, y ni siquiera que hubieran acontecido las situaciones que detalla como hechos de violencia y persecución ejercidos puntualmente por la supervisora Corbalán. Además, ninguno de los

testimonios y especialmente los del personal referenciado, fue objeto de tacha por parte de la trabajadora” (Cfr. sent. n° 56 del 23/2/24).

Transcripto lo anterior, no resulta decisiva la omisión de calificación del vínculo como relación de consumo dado, en autos, no existe prueba fehaciente del nexo causal que altere el rechazo de demanda civil “en concepto de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional” (pto I) del resuelve de sent. n° 56 del 23/2/24)-, la declaración del a quo se encuentra debidamente argumentada, el profesional médico gastroenterólogo Dr. Babot, ofrecido por la propia actora apelante, sostuvo “la Colitis Ulcerosa y Crohn, patología autoinmune, pudo vincularse al estrés pero no el único factor, desencadenante”, y el Dr. Omodeo (médico gastroenterólogo citado por el perito Perseguino, del cuaderno de prueba de la actora) aseveró “la enfermedad de Quiñone pudo relacionarse al estrés, pero de una forma desencadenante, como disparador de una crisis, pero la causa de la Colitis Ulcerosa y el Crohn resulta de un ensamble, o combinación, de factores tales como los genéticos; desregulación inmunológica; trastornos de la microbiota; factores ambientales”.

Entonces, en el caso no existe certeza que las patologías de la actora, trabajadora, haya sido causada por el desempeño de sus tareas laborales, pudieron surgir de una multiplicidad de factores, entre los cuales, el estrés aparece como uno de ellos, puesto tienen etiología multifactorial, es decir, originadas por la concurrencia e interacción de múltiples factores causales, dicho esto, el estrés no fue causa única, directa o exclusiva del diagnóstico médico de la trabajadora, y si bien pudo agravarlo, no actuó como su origen determinante(art. 322 ley 9531). No obstante en autos no surgen acreditados hechos de violencia o acoso -invocados por Quiñone- como causa del alegado estrés laboral denunciado por su parte, por lo que, se colige el incumplimiento de los presupuestos necesarios a efectos de admitir la responsabilidad civil y en autos no cabe otra solución más que el rechazo de la acción resarcitoria pretensa.

Siendo ello así, se rechazan los agravios citados, resultando abstracto el agravio a la valoración de las periciales médicas, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva del día 23/2/24, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA:

Conforme la apelación, de la actora, fue rechazada, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen costas a la apelante vencida (art. 62, primera parte, ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6204.

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, cabe considerar la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, el resultado arribado en la apelación así como el tiempo empleado para ello, teniéndose en cuenta el principio de equidad y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480 con especial consideración de las disposiciones del art. 13 ley 24432. De acuerdo a ello, atento una merituación de las pautas

contenidas en la ley arancelaria local, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones surgidas de losarts. de la ley 5480 y c.c., se fijan los siguientes emolumentos profesionales:

Letrado Octavio Augusto Colombo (Mp. n° 7428), coapoderado de la actora, y Nicolás Soria (Mp. n° 7331) coapoderado de Quiñone, la suma respectiva de $337.500, pesos trescientos treinta y siete mil quinientos, resultado de $675.000 /2 (art. 13 ley 24432, norma que permite la adecuación de los emolumentos profesionales cuando lo ameriten las circunstancias de la causa), conforme el recurso de apelación planteado de forma conjunta, interpuesto el 29/2/24, habiendo expresado agravios el 17/3/26, vencidos en su apelación (consulta escrita al día del presente fallo; art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Augusto Marcelo Huaier (Mp. n° 10510), apoderado de Aegis Argentina SA, el importe de $675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, emolumentos profesionales correspondientes a su responde de agravios del 31/3/26 (consulta escrita a la fecha del presente fallo; art. 38, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Jorge Conrado Martínez (H; Mp. n° 4763), apoderado de Prevención ART SA, la suma de $675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, honorarios correspondientes a su conteste de agravios del 1/4/26 (consulta escrita a la fecha del presente fallo; art. 38, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA ELINA NAZAR

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE

1) RECHAZAR el recurso de apelación de la actora, en contra de la sentencia definitiva del 23/2/24, conforme lo resuelto.

2) COSTAS, de acuerdo a lo tratado.

3) HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Octavio Augusto Colombo (Mp. n° 7428), apoderado de la actora, la suma $337.500, pesos trescientos treinta y siete mil quinientos. Al letrado Nicolás Soria (Mp. n° 7331) apoderado de Quiñone, el importe de $337.500, pesos trescientos treinta y siete mil quinientos. Al letrado Augusto Marcelo Huaier (Mp. n° 10510), apoderado de Aegis Argentina SA, la suma de $675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil. Al letrado Jorge Conrado Martínez (H; Mp. n° 4763), apoderado de Prevención ART SA, el importe de $675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, atento lo valorado

4) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso Federal (planteada por Prevención ART SA el 1/4/26).

5) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA MARÍA ELINA NAZAR (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.